



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 25000-23-37-000-2013-01504-01

Actor: GUSTAVO ANTONIO RAMÍREZ GALINDO

Referencia: Resuelve recurso de queja

Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Auto

Corresponde al despacho pronunciarse sobre los recursos de queja interpuestos por la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá - Dirección de Impuestos y por el señor Gustavo Antonio Ramírez Galindo contra las decisiones adoptadas, en audiencia inicial de 18 de septiembre de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta-Subsección A, Sala Unitaria.

ANTECEDENTES

De los documentos en copia allegados al expediente se advierte que el señor Gustavo Antonio Ramírez, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá- Dirección de Impuestos, por los cuales se le impuso sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, correspondientes a los bimestres 4, 5 y 6 del año gravable 2007 y los seis bimestres de los años 2008 y 2009.

Como restablecimiento del derecho solicitó que se dejara en firme la sanción por no declarar ICA liquidada y pagada en las declaraciones presentadas por los referidos periodos gravables.

El conocimiento de la demanda correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, que en Sala Unitaria admitió la demanda y ordenó las notificaciones respectivas[1].

La Secretaría de Hacienda Distrital- Dirección de Impuestos dio respuesta a la demanda interpuesta en su contra. Sin embargo, la magistrada conductora del proceso, en auto de 28 de agosto de 2014, tuvo como no contestada la demanda por ser extemporánea. En esa misma providencia citó a las partes y al agente del Ministerio Público para audiencia inicial para el 18 de septiembre de 2014, a las 10:00 am.

La demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de tener por no contestada la demanda.

Llegado el día y hora señalados para la audiencia inicial, asistieron los apoderados de las partes y la Procuradora Tercera en lo Judicial ante el Tribunal. En la audiencia, luego de verificar las asistencias, se procedió al saneamiento del proceso, para lo cual en primer



lugar, la magistrada conductora advirtió que debía resolverse el recurso de reposición interpuesto por la demandada.

En efecto, una vez expuestas las consideraciones correspondientes, resolvió no reponer la providencia de tener por no contestada la demanda. En relación con el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, consideró que la decisión no era susceptible de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en consecuencia, rechazó el recurso. La decisión quedó notificada en estrados.

El apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio que se ordenara la expedición de copias para formular recurso de queja. Expuso las razones por las cuales insiste en que la contestación de la demanda fue oportuna.

Corrido el correspondiente traslado a las partes, el magistrado ponente mantuvo la decisión y ordenó la expedición de copias. Decisión notificada en estrados.

La audiencia continuó su curso. Al verificar que no había nulidades ni excepciones para resolver, se hizo la fijación de litigio. Enseguida se advirtió que la etapa de conciliación debía entenderse agotada por ser un litigio tributario y que no existían solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolver; en consecuencia, continuó la etapa probatoria.

En esa etapa el magistrado conductor, en primer lugar, se pronunció sobre las pruebas pedidas por la parte demandante, accedió a unas y negó otras. Entre las que negó se encuentra un testimonio que se consideró inconducente para probar los hechos que interesan al proceso. La decisión quedó notificada en estrados y fue recurrida por el demandante en reposición y en subsidio en apelación con el fin de insistir en la necesidad del medio probatorio.

Corrido el traslado correspondiente del recurso, el magistrado ponente no repuso la negativa de decretar una prueba testimonial y rechazó la apelación interpuesta en forma subsidiaria, porque la providencia recurrida no se encuentra entre las expresamente contenidas en los numerales 1 a 4 del artículo 243.

El apoderado de la demandante presentó recurso de reposición contra la decisión que rechazó el recurso y solicitó la expedición de copias para interponer queja. El magistrado conductor mantuvo la decisión y ordenó la expedición de copias. La providencia quedó notificada en estrados.

La audiencia continuó y se corrió traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes.

Para efectos de que el Consejo de Estado resuelva los recursos de queja, el a quo remitió el expediente a esta Corporación con las copias de las piezas procesales relevantes para el caso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, se advierte de la lectura del acta levantada, con ocasión de la audiencia inicial celebrada el 18 de septiembre de 2014, que fueron dos recursos de queja los interpuestos en etapas distintas de la diligencia, a continuación se discrimina la parte recurrente y la decisión recurrida en queja:

1. La Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá- Dirección de Impuestos, por intermedio de apoderado, interpuso recurso de queja contra la decisión que rechazó el recurso de apelación presentado, en forma subsidiaria, contra el auto de 28 de agosto de 2014 que tuvo por no contestada la demanda.

2. El señor Gustavo Antonio Ramírez Galindo, por intermedio de apoderado, presentó recurso de queja contra la providencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto, en forma subsidiaria, contra la decisión de negar una prueba testimonial.

Es respecto de los referidos recursos de queja interpuestos por las partes demandada y demandada que corresponde pronunciarse en esta oportunidad y determinar si estuvieron bien denegados los recursos de apelación o si por el contrario la decisión es correcta.

En segundo lugar, se precisa que conforme con lo previsto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [en adelante CPACA], la decisión deberá adoptarla el magistrado ponente porque las providencias recurridas en queja no ponen fin al proceso.

En el sub examine se anticipa el despacho a indicar que le asiste razón al a quo en cuanto rechazó los recursos de apelación interpuestos por las partes. Para llegar a esa conclusión es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, que señala cuales autos dictados en primera instancia por los Tribunales Administrativos son apelables. El citado artículo prevé:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita, son apelables los autos proferidos por los Tribunales Administrativos en primera instancia que: (i) rechacen la demanda, (ii) decreten una medida cautelar y resuelvan incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite, (iii) pongan fin al proceso y (iv) aprueben conciliaciones extrajudiciales o



judiciales. Así que esas decisiones pueden ser atacadas en apelación y al Consejo de Estado le corresponde resolver el recurso.

También le compete a esta Corporación conocer de la apelación contra los autos que resuelven sobre las excepciones previas y los que acepten o nieguen la intervención de terceros, conforme con lo dispuesto en los artículos 180 y 226 del CPACA[2].

Para el caso concreto, debe precisarse que el citado artículo 243 no contempló como uno de los proveídos apelables ante esta Corporación la providencia que tiene por no contestada la demanda ni la que niega el decreto de una prueba.

Frente a la decisión que tuvo por no contestada la demanda, vale aclarar que solo procede el recurso de reposición, el cual fue oportunamente interpuesto por la demandada y resuelto por el magistrado conductor del proceso en primera instancia, tal como se lee en el acta de la audiencia inicial celebrada.

Frente a la providencia que niega la práctica de una prueba, esta es apelable cuando es dictada por los jueces administrativos en primera instancia, pero como en el sub examine la profirió un Tribunal, no es procedente el recurso de apelación sino el de reposición, que fue interpuesto por el demandante y debidamente resuelto por el a quo.

En consecuencia, se estiman bien denegados los recursos de queja interpuestos por las partes porque son improcedentes los recursos de apelación formulados en forma separada, uno contra la decisión que tuvo como no contestada la demanda y el otro contra la providencia que negó una prueba testimonial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sala Unitaria,

R E S U E L V E :

1. Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá- Dirección de Impuestos, por intermedio de apoderado, contra la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta-Subsección A, que rechazó el recurso de apelación presentado, en forma subsidiaria, contra el auto de 28 de agosto de 2014 que tuvo por no contestada la demanda.

2. Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el señor Gustavo Antonio Ramírez Galindo, por intermedio de apoderado, contra la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta- Subsección A que rechazó el recurso de apelación interpuesto, en forma subsidiaria, contra la decisión de negar una prueba testimonial.

Cópiese y notifíquese. Devuélvase al Tribunal de origen. Cúmplase.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA